

Recuerde que Control F (si utiliza Explorer) es una opción que le permite buscar en la totalidad del texto

[Ir al final del documento](#)

- Usted está en la última versión de la norma -

Ley de Incentivos para la Producción Industrial ANEXO A: Arancel Centroamericano de Importación

Texto no disponible

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 2.- Esta ley se aplicará a aquellas industrias manufactureras que, al utilizar procesos industriales adecuados, contribuyen al desarrollo del país, especialmente por la generación neta de divisas y por su alto contenido nacional. También se incluyen disposiciones de apoyo a otros sectores productivos.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 3.- Podrán acogerse a los incentivos que establece esta ley, las empresas que pertenezcan a alguno de los sectores industriales definidos como prioritarios en el artículo 5.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 4.- Las plantas que no pertenezcan a los sectores prioritarios, podrán disfrutar de los beneficios de la presente ley siempre que:

a) Sean empresas nuevas que se instalan o que se trate de una ampliación significativa de plantas ya existentes.

b) Muestren según los indicadores económicos y las características técnicas consideradas en esta ley, niveles suficientemente altos que las hagan especialmente atractivas para el desarrollo nacional. El nivel de los indicadores del inciso b), anterior, no podrá modificarse antes de cinco años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley, las actividades consideradas prioritarias, son las siguientes:

- 1) Materias primas básicas.
- 2) Otros insumos.
- 3) Bienes de capital:
 - a) Maquinaria y equipo livianos y herramientas.
 - b) Reconstrucción de bienes de capital y elaboración de sus partes y piezas.
- 4) Productos agroindustriales e industriales.

Los bienes producidos por los mencionados sectores deberán contener un porcentaje importante de su valor agregado nacional, que para cada caso deberá indicar el reglamento de esta ley.

CAPITULO II

Evaluación e incentivos

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 6.- Para efectos de los beneficios de la presente ley las empresas serán calificadas según dos parámetros fundamentales:

el valor

de su contenido nacional o su generación neta de divisas, con valores que

dependan del sector específico a que pertenezcan.

Para efectos de obtener mayores beneficios se considerarán además,

los siguientes parámetros: uso de insumos originarios del resto de los

países centroamericanos, forma de prioridad y ubicación geográfica de la

empresa, según se determine en el reglamento.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 7.-La presente ley ofrece a las empresas calificadas los

incentivos siguientes:

1) Otorgamiento de crédito oportuno y suficiente.

2) *Derogado por el inciso d) del artículo 22 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria de 4 de julio del 2001.*

3) Otorgamiento de crédito preferencial a medianas o pequeñas

cooperativas, empresas de autogestión o cogestión.

4) Exoneración parcial del impuesto territorial a plantas ubicadas

en zonas definidas como rurales o en parques y zonas industriales

aprobadas por el Estado.

(Derogado típicamente este inciso 4, en forma parcial, por el

artículo 15 de la Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992.

Sobre

exoneración vigente, ver artículo 20.d) de Ley de Régimen de

Zonas Francas N° 7210 de 23 de noviembre de 1990, en
relaci3n con

el inc. k) del articulo 2§ de la Ley N° 7293 de cita)

5) DEROGADO

(Derogado por el articulo 36 de la Ley N° 7293 de 31 de
marzo de
1992).

(NOTA: En vista de la derogaci3n de exoneraciones hecha por
los
articulos 1§ y 36 de la Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992, se
emiti3

el Decreto Ejecutivo N° 21443 de 13 de julio de 1992 relativo al
procedimiento que regir las solicitudes de calificaci3n,

pr3rrroga y

aplicaci3n de incentivos pendientes a la fecha de publicaci3n de
dicha

ley. No obstante, dicho decreto ejecutivo fue ANULADO por
resoluci3n de

la Sala Constitucional No.2381-96 de 17 de mayo de 1996)

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 8.- En favor de los sectores productivos se
reforzar n o

establecer seg3n el caso, servicios de apoyo a la producci3n que
consistir n, por lo menos en asistencia t,cnica, informaci3n
oportuna y

adecuada, politica tecnol3gica, normalizaci3n y el fondo
financiero

se3alado en el articulo 7.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 9.- El Ministerio de Industria, Energia y Minas(*)

y el

Ministerio de Planificaci3n Nacional y Politica Econ3mica, seg3n

corresponda, coordinar n los servicios de apoyo establecidos en el articulo anterior.

En el reglamento de esta ley se señalar n las instituciones involucradas y se fijar n los mecanismos y los plazos para ejecutar estas actividades.

NOTA: La competencia sobre el sector industrial corresponde en la actualidad al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), de conformidad con lo que al efecto dispone el articulo 14 de la Ley N§ 7152 de 5 de junio de 1990, creadora del Ministerio de Recursos Naturales, Energia y Minas, hoy Ministerio del Ambiente y Energia conforme al articulo 116 de la Ley N§ 7554 de 4 de octubre de 1995 (Ley Org nica del Ambiente).

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 10.- Toda unidad productiva estar obligada a entregar la informaciòn estadística que corresponda para fortalecer el programa previsto de informaciòn. La informaciòn que se suministre ser utilizada conforme con las disposiciones que para estos casos establecen las leyes vigentes en materia de confidencialidad y otros aspectos conexos. Las unidades productivas que no cumplen con este requisito estar n

sujetas a

las sanciones que se establecieron en el Reglamento de esta ley.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 11.- A las empresas que disfruten de los beneficios de la

presente ley se les cancelan tales beneficios si no ofrecen en tiempo

oportuno la información necesaria para el programa de información.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 12.- Al efectuarse cualquier compra por parte del Gobierno

de la República, las instituciones autónomas, las semiautónomas, las

municipalidades o cualesquiera otras entidades oficiales,

obligatoriamente se dará preferencia a los productos manufacturados por

la industria nacional, cuando la calidad sea equiparable, el

abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los

importados. En caso de discrepancia respecto a calidades, se

proceder a

consultar el caso a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medidas,

la cual decidirá ese aspecto privativamente. Para efectos de comparación

de precios se agregará al precio de la mercancía de fabricación

extranjera, los derechos de aduana y todo otro gasto de

internación, a fin

cuando la entidad compradora esté exenta de pagarlos. El Banco

Central de

Costa Rica no autorizará el uso de divisas para esas compras en

tanto el

interesado no se ajuste a las disposiciones de este artículo.

CAPITULO IV

Disposiciones institucionales

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 13.- El Ministerio de Industria, Energía y Minas(*)

tendr

a su cargo la supervisión de las tareas establecidas en esta ley

y tomar

las decisiones administrativas de última instancia. La Autoridad

Administrativa en cuanto a la presente ley es el Ministerio de

Industria,

Energía y Minas(*)).

(*) Ver Nota del artículo 9

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 14.- Para la aplicación de la presente ley, el

Ministerio

de Industria, Energía y Minas(*) contar con una Comisión Asesora

Interinstitucional, integrada por representantes de los Ministros

de

Industria, Energía y Minas(*)); de Planificación Nacional y

Política

Económica; de Economía y Comercio(*)); de Agricultura y Ganadería

y de

Hacienda, así como por el Presidente Ejecutivo del Banco Central

de Costa

Rica y por un representante del sector industrial privado.

Además,

participar el Director de la Unidad Administrativa del

Ministerio de

Industria, Energía y Minas(*)), la que actuar como Secretaria

Técnica de

la Comisión. Presidir la Comisión el representante del Ministro

de

Industria, Energia y Minas(*). Esta Comisi n deber   quedar instalada en un plazo no mayor de 30 dias a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

(*) Ver Nota del articulo 9

[Ficha del art culo](#)

ART CULO 15.- Para tomar en cuenta la opini n de las organizaciones nacionales, privadas y populares que tengan intereses en el proceso productivo, la Autoridad Administrativa pondr   en funcionamiento los grupos consultivos establecidos en el Decreto Ejecutivo N  14434-MIDEPLAN. Adem  s de considerar sus puntos de vista respecto de la aplicaci n de la presente ley, tales grupos consultivos podr  n proponer al Ministerio de Industria, Energia y Minas(*) aquellas medidas que consideren adecuadas para el desarrollo industrial.

(*) Ver Nota del articulo 9

[Ficha del art culo](#)

ART CULO 16.- Para dar apoyo t cnico a la Comisi n Asesora Interinstitucional, el Ministerio de Industria, Energia y Minas(*) establecer   una Secretaria T cnica.

(*) Ver Nota del articulo 9 

CAPITULO V

Revisi n y control

[Ficha del art culo](#)

ARTÍCULO 17.- La Autoridad Administrativa podrá verificar periódicamente o cuando lo considere necesario, si la empresa cumple con las condiciones que motivaron su calificación. Para estos efectos, las empresas estarán obligadas a suministrar todas las informaciones y datos que se les soliciten y a permitir las inspecciones que sean necesarias.

La información recibida será tratada en forma confidencial.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 18.- Si la empresa incumpliere cualquiera de las obligaciones que le corresponden, según esta ley o su decreto de calificación y beneficios, la Autoridad Administrativa cancelará dicho decreto. En igual forma procederá cuando se compruebe que la empresa ha dejado de cumplir las condiciones que dieron origen a su calificación y beneficios correspondientes o alguna de sus obligaciones tributarias con el Estado.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 19.- Si el incumplimiento por parte de la empresa se debiera a circunstancias fortuitas de fuerza mayor u otros factores que no le sean imputables directamente, se le otorgará un plazo no mayor a un año para que realice los ajustes correspondientes que le permitan retornar a sus condiciones de calificación y beneficios conforme con los

plazos originalmente establecidos.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 20.- Con el fin de que se cumpla con los propósitos del desarrollo productivo del país, la Autoridad Administrativa revisará periódicamente los niveles de los parámetros, en coordinación con las otras instituciones públicas responsables relacionadas con la materia.

El periodo de revisión será cada cinco años. Vencido dicho plazo y mientras no se produzca la revisión, no podrán aplicarse los beneficios de esta ley a nuevos solicitantes.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 21.- Las empresas calificadas tendrán que cumplir en todo momento con los parámetros y los niveles vigentes en el momento de la calificación, por el plazo que faltare para las revisiones periódicas establecidas. Una vez efectuadas las revisiones, las empresas deberán ajustarse a las nuevas especificaciones.

NOTA: El artículo 5º del Decreto Ejecutivo Nº 21443 de 13 de julio de 1992, mantiene vigentes los parámetros de calificación establecidos en los Anexos I y II del Reglamento a la presente ley, Decreto Nº 17301 de 22 de octubre de 1986.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 22.- La presente ley deberá ser objeto de una exhaustiva revisión a más tardar durante el décimo año después de su entrada en vigencia. Las reformas que se adopten tendrán el propósito de ajustar la política de estímulos al sector productivo, a las necesidades económicas y condiciones del desarrollo del país. El Poder Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa tales reformas con el plazo suficiente para asegurar que surtan efecto a partir del primer día del undécimo año contado también desde la entrada en vigencia de esta ley.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 23.- En cualquier caso el plazo máximo de duración de los beneficios, para una misma empresa no podrá exceder de diez años, con los ajustes y conforme con las condiciones que esta ley permite.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 24.- En ningún caso, una misma empresa podrá disfrutar por más de una vez de los beneficios de la presente ley o de sus reformas, para el mismo tipo de bienes en una rama de actividad específica.

CAPÍTULO VI

Administración

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 25.- Para optar por los beneficios de esta ley los

interesados deberán presentar ante la Autoridad Administrativa una solicitud general y un estudio que la sustente, los que contendrán la información que se señale en el reglamento.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 26.- Deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta" y en uno de los diarios de mayor circulación un resumen de la solicitud que contenga el nombre o razón social del solicitante, la enumeración de los productos, la rama industrial a que pertenece y los beneficios solicitados. Con base en esta publicación toda persona natural o jurídica que se considere afectada, podrá oponerse al otorgamiento de los beneficios que se soliciten en cada caso, de acuerdo con los procedimientos que se fijen en el reglamento de esta ley.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 27.- La Comisión Asesora Interinstitucional señalará por escrito si se procede a denegar los beneficios solicitados, o los que en su caso correspondan y así lo recomendará al Ministerio de Industria, Energía y Minas(*). Igual procedimiento se utilizará para la calificación de las empresas.

(*) Ver Nota del artículo 9

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 28.- La decisión de la Autoridad Administrativa le será

comunicada al solicitante. En caso de aprobaci3n se emitir un decreto de calificaci3n y beneficios que contendr la informaci3n indicada en el Reglamento. Dicho decreto entrar en vigencia, previa aceptaci3n por escrito por parte del solicitante a partir de su publicaci3n en el Diario Oficial "La Gaceta". Este decreto no implicar derechos adquiridos en lo que a concesi3n de beneficios se refiere.

[Ficha del art3culo](#)

ART3CULO 29.- Los beneficios establecidos en la presente ley s3lo se otorgar n a la unidad productiva a que se refiere la solicitud y no a intermediarios o terceras personas naturales o juridicas, a3n cuando tengan alg3n inter,s en la empresa respectiva.

[Ficha del art3culo](#)

ART3CULO 30.- Los beneficios obtenidos podr n transferirse a otras personas o empresas, siempre que ,stas re3nan los mismos requisitos de los primeros beneficiarios y se comprometan a las mismas obligaciones.

La solicitud de transferencia deber ser presentada por los interesados a la Autoridad Administrativa, la que le dar el tr mite que se3ale el Reglamento.

[Ficha del art3culo](#)

ART3CULO 31.- Contra las disposiciones que dicte la

Autoridad

Administrativa cabrán los recursos que indica la Ley General de la

Administración Pública.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 32.- Esta ley entrará en vigencia simultáneamente con el nuevo régimen arancelario y aduanero centroamericano, en virtud de que

deroga el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al

Desarrollo Industrial, su reglamento y sus protocolos y las leyes nacionales similares en lo que se le opongan.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 33.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de un término de tres meses.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 34.- Rige a partir del 1º de enero de 1986.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- Se faculta al Ministerio de Hacienda para que

condone las cauciones otorgadas al amparo del Convenio Centroamericano de

Incentivos Fiscales y del Protocolo Medidas de Emergencia para la Defensa

de la Balanza de Pagos, previa recomendación de la Comisión

Asesora

Interinstitucional.

Transitorio II.- La Comisión Asesora Interinstitucional

analizar

los casos de cauciones otorgadas mediante el Convenio

Centroamericano de

Incentivos Fiscales y el Protocolo Medidas de Emergencia para la

Defensa

de la Balanza de Pagos con el objeto de recomendar al Ministerio

de

Hacienda la condonación en los casos que proceda.

[Ficha del artículo](#)

[Ir al principio del documento](#)